

ACUERDO GENERAL NÚMERO 03/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN EL QUE SE TOMAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA PENAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE AUDIENCIAS POR VIDEO CONFERENCIA.

PRIMERO. Que el artículo 61, en su primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece que el Poder del Estado, se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

SEGUNDO. El artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en el primero y segundo párrafos, nos dice que el Poder Judicial del Estado, es autónomo y en el ejercicio de sus funciones, actuará con absoluta independencia y sólo estará sujeto a las normas constitucionales y leyes que de ellas emanen, de igual forma que El Poder Judicial se deposita, para su ejercicio, en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Laboral Burocrático, el Tribunal de Menores Infractores, los Juzgados de Primera Instancia y municipales, y el Centro Estatal de Justicia Alternativa.

TERCERO. Es necesario mitigar la dispersión y transmisión del COVID-19 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y riesgo de muerte por COVID-19 en el Estado. De conformidad con el acuerdo del consejo de Salubridad General, artículo primero fracción II b), se consideran como actividades esenciales para la presente medida las involucradas en la seguridad pública y la protección ciudadana; en la defensa de la integridad, así como la procuración, administración e impartición de justicia.

De tal suerte, el Poder Judicial del Estado de Durango, emitió el Acuerdo General 02/2020 del Consejo de la Judicatura, que establece las medidas temporales para la atención de la primera etapa de la Contingencia

Sanitaria COVID-19, así como, las modificaciones al mismo de fechas dos y trece de abril del dos mil veinte.

CUARTO. En ese sentido, los artículos 44 y 47 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que en la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a estas; además, indican que, si bien la regla general es que las audiencias se desarrollan en la sala correspondiente, también es verdad que esto se exceptúa si se puede provocar una grave alteración al orden público u obstaculizar seriamente su realización. Esta hipótesis jurídica es acorde con la materia sanitaria actual que se vive en nuestro país.

Asimismo, el artículo 51 del mismo ordenamiento legal invocado en supra líneas, establece la posibilidad de que, durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querellas en línea que permitan su seguimiento. Además, de la videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.

QUINTO. De tal suerte, el Poder Judicial del Estado de Durango, en el ánimo de garantizar el acceso a la justicia en materia penal, en esta contingencia extraordinaria, adopta una serie de medidas, que permitan atender las necesidades urgentes de los justiciables en el Estado. Por lo que se toma el siguiente:



ACUERDO

PRIMERO. Los órganos jurisdiccionales en materia penal, siempre que lo estimen conveniente de acuerdo con el marco normativo aplicable, podrán extender el esquema de audiencias por videoconferencia a casos urgentes y los indispensables para garantizar el acceso a la justicia y los demás derechos fundamentales de las personas.

Tratándose de órganos jurisdiccionales que conozcan de asuntos del sistema tradicional se consideran de tramitación urgente los siguientes asuntos:

- Actuaciones en el periodo de preinstrucción (hasta que se resuelva la situación jurídica del detenido);
- Concesión de beneficio de libertad bajo caución o aplicación de la suspensión condicional siempre que encuentre de por medio la libertad personal;
- Revisión de medida cautelar siempre que se encuentre de por medio la libertad personal; y
- Cualquier otro en el que el Juzgador estime que se encuentre de por medio la libertad personal.

En todo caso, se deberán observar los principios de tutela judicial efectiva, igualdad y no discriminación, interés superior de la infancia y de la adolescencia, y demás principios constitucionales y convencionales, los cuales se deberán aplicar con perspectiva de género.

SEGUNDO. En aquellas audiencias en las que la persona imputada, acusada o sentenciada se encuentre privada de la libertad, ya sea en sede ministerial o en centros penitenciarios femeniles y varoniles o en las instalaciones de la policía procesal, se observará lo siguiente:



- 1. Una vez judicializada la causa, se verificará que la comparecencia física de la persona imputada o acusada y en el caso de los sentenciados, para el desahogo de la audiencia respectiva, se efectué en un espacio dentro de las instalaciones de esas autoridades que permita atender las disposiciones de seguridad y que posibilite a quien juzga apreciar, a través de video, que las circunstancias en las que se da dicha comparecencia garantizan el respeto irrestricto de sus derechos fundamentales, con especial énfasis en la defensa adecuada, al debido proceso y a las formalidades propias de la audiencia;
- 2. La toma de video permanecerá durante el desarrollo integral de la audiencia y en ella deberá apreciarse, en todo momento, a sus intervinientes, quienes se identificarán debidamente a su inicio, con los mecanismos que señalen la administración de las salas de Juicio Oral.
- 3. Tratándose de personas privadas de libertad, el juzgador o juzgadora se cerciorará que él o la defensora, tenga comunicación permanente para su asesoría, observando las disposiciones sanitarias pertinentes. Solo en casos excepcionales, de no ser posible por cuestiones relacionadas con las condiciones de salud de la persona detenida o alguna otra circunstancia que, a criterio del juzgador, razonablemente dificulte la comparecencia en el lugar en el que se encuentre el imputado o la imputada, la persona defensora se interconectará desde un espacio diverso, supuesto en el que la o el titular otorgará los recesos necesarios para que quien sea detenido o sentenciado y el defensor o defensora se comuniquen de manera privada para aclarar dudas o intercambiar comentarios relevantes para su defensa;



- 4. Previo al inicio de la audiencia, la persona Encargada de Sala y demás personal de apoyo que deba estar presente en el órgano jurisdiccional realizará las pruebas que permitan confirmar la adecuada calidad del audio y video para su desarrollo. Todo lo cual, será igualmente verificado por la persona juzgadora al iniciar la audiencia.
- 5. Tratándose de audiencias ejecución, los jueces ponderaran la presencia o no de la persona privada de su libertad en atención a las medidas sanitarias impuestas en el centro.

TERCERO. Durante el desarrollo de las audiencias por videoconferencia, el órgano jurisdiccional y las partes intervinientes deberán estar en posibilidad de observar a todas las personas que participan en la audiencia, de manera clara y simultánea, a fin de garantizar el cumplimiento del principio de inmediación.

Al iniciar la audiencia la autoridad jurisdiccional se cerciorará que las partes puedan, a su vez, verla y oírla nítidamente a ella y oírse entre sí; y a lo largo de la misma, preguntará a las partes si tal claridad persiste. En caso de advertir alguna falla técnica u otra situación que impida el desarrollo de la audiencia, el juzgador tomará las medidas que estime necesarias para continuar o, de ser el caso, posponer su continuación.

En todo caso, deberá garantizarse la identidad de los sujetos que intervengan en dichas audiencias. La participación de las partes por este medio generará los mismos efectos de notificación que cuando la audiencia se realiza con su presencia física en órganos jurisdiccionales.

CUARTO. Los órganos jurisdiccionales podrán facilitar, a través del personal competente, dentro de sus propias instalaciones y a las partes que

previamente lo soliciten, las herramientas tecnológicas necesarias para el óptimo desarrollo de las audiencias por videoconferencia en tiempo real.

QUINTO. La Dirección Administrativa de Jueces de Control, Enjuiciamiento y Ejecución de Penas, así como, los Juzgados de Primera Instancia, implementarán las acciones necesarias a fin de garantizar la óptima comunicación entre las partes intervinientes en los procesos que se desahoguen por videoconferencia en tiempo real en dichos recintos judiciales. Para ello, se auxiliará con la Dirección de Informática, la cual, en el ámbito de su competencia, proporcionará los insumos que sean necesarios para el desarrollo de las videoconferencias.

SEXTO. Se instruye al Administrador de cada Órgano jurisdiccional para que establezca lazos de coordinación con el Instituto Estatal de Defensoría Pública del Poder Judicial del Estado, notificándose a esta dirección que tenga a disposición el personal necesario para atender a las personas imputadas a una causa penal; con la Fiscalía General del Estado, con los centros penitenciarios y con las demás autoridades y personas que intervengan en el desarrollo de las audiencias, a fin de realizar la debida y ordenada gestión de las videoconferencias. De ello se deberá dar cuenta al Consejo de la Judicatura del Estado.

SÉPTIMO. Reiterándose que en caso de que se requiera la presencia físicamente a las instalaciones a los órganos jurisdiccionales, de los grupos identificados como "vulnerables" frente al virus: personas adultas mayores de 60 años, mujeres embarazadas o en lactancia, y personas con diabetes o hipertensión, enfermedades cardiovasculares, enfermedades pulmonares crónicas, cáncer e inmunodeficiencias, y menores de edad; los juzgadores deberán de proveer las medidas pertinentes a efecto de dictar el distanciamiento social que han marcado las autoridades de salud, para lo

cual podrán hacer uso de las tecnologías con que se cuente para evitar que su salud quede expuesta.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección de Informática, así como, a todas las áreas intervinientes en el procedimiento penal, para que tomen las medidas pertinentes en su ámbito competencial, a fin de dar el debido cumplimiento del presente acuerdo en colaboración con la Dirección Administrativa de Jueces de Control, Enjuiciamiento y Ejecución de Penas, y los Juzgados de Primera Instancia y en las instalaciones de la Policía Procesal.

NOVENO. El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Durango, estará facultado para dilucidar las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo, así como, para tomar las determinaciones que no se encuentren previstas en él, aunado a ello podrá convocar a sesión extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura, cuando haya necesidad de adoptar nuevas medidas y en casos urgentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Para los efectos y temporalidad del presente acuerdo se reiteran los términos del Acuerdo General 02/2020 del Consejo de la Judicatura, que establece las medidas temporales para la atención de la primera etapa de la Contingencia Sanitaria COVID-19, así como, su ampliación de fecha dos de abril del dos mil veinte.

SEGUNDO. Este acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación. Publíquese en su oportunidad el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados del H. Consejo de la Judicatura del Estado, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas y en la página web del Poder Judicial del Estado.

SEXTO. Dese vista al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, para su conocimiento y aprobación en su caso.

CÚMPLASE. -

PODER JUDICIAL

DEL ESTADO DE DURANGO

CONSEJO DE LA